TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno.. 848 42 19 64 y 848 42 15 02
E-mail: Tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 85/2019

ACUERDO 86/2019, de 15 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por SEIN TIC, S.L. frente a la adjudicación del "*Servicio de migración de servidor, licenciamiento, mantenimiento y trabajos auxiliares para NICDO*" realizada por Navarra de Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Navarra de Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L. (en adelante NICDO) ha licitado por el procedimiento simplificado previsto en el artículo 80 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCP) el "*Servicio de migración de servidor, licenciamiento, mantenimiento y trabajos auxiliares para NICDO*". Solicitó la presentación de ofertas a cinco empresas, habiendo concurrido al procedimiento únicamente SEIN TIC, S.L. (en adelante SEIN) y DATA BASE STORAGE, S.L. (en adelante DATA BASE STORAGE).

Con fecha 13 de septiembre de 2019 se procedió a la apertura la documentación administrativa presentada por los licitadores (sobre A), siendo esta correcta. En la misma fecha se procedió a la apertura de las ofertas relativas a los criterios de adjudicación cualitativos (no cuantificables mediante fórmulas) (sobre B), acordándose el 18 de septiembre la puntuación correspondiente.

Finalmente, con fecha 22 de septiembre se procedió a la apertura pública de las ofertas relativas a los criterios cuantificables mediante fórmulas (sobre C), y se solicitó a DATA BASE STORAGE la documentación correspondiente por haber presentado la oferta mejor valorada.

El 26 de septiembre la unidad gestora del contrato propuso la adjudicación del mismo a favor de la mercantil señalada, produciéndose la adjudicación con fecha 27 de septiembre, la cual fue notificada a las dos empresas interesadas el 28 de septiembre.

Conviene advertir, en este punto, que la propuesta de adjudicación aportada por NICDO junto con el resto del expediente de contratación está fechada el 28 de septiembre. No obstante, ha de considerarse que esta fecha es errónea, habiéndose producido aquella el 26 de septiembre, como dicha sociedad pública señala en su escrito de alegaciones.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de octubre de 2019, SEIN ha presentado una reclamación especial en materia de contratación pública contra la adjudicación de dicho contrato. Formula, en síntesis, las siguientes alegaciones.

1. La falta de correspondencia entre la oferta presentada por DATA BASE STORAGE y el objeto del contrato establecido en el pliego.

Se señala, a este respecto, que en las condiciones reguladoras figura de manera clara y explícita que se solicita 1 servidor y 1 cabina de almacenamiento, alcance al que sí se ajusta la oferta de SEIN, mientras que DATA BASE STORAGE presenta una oferta de 2 servidores y 1 cabina de almacenamiento. Si el órgano de contratación hubiera querido una “solución” que sustituyera al servidor y cabina actuales debería haberlo reflejado en los pliegos o, en todo caso, haber tramitado un procedimiento de adjudicación distinto. Se alude, a este respecto, a lo dispuesto en los artículos 53 y 64 de la LFCP.

2. La inclusión de elementos en la oferta que no figuran en el pliego, al haberse valorado en la oferta de DATA BASE STORAGE la presentación de discos duros como ampliación de espacio a la actual NAS de NICDO para hacer sistema de Back Ups.

3. La incorrecta evaluación técnica y asignación de puntos respecto al sistema de virtualización y coste futuro de virtualización de la propuesta presentada por SEIN.

En este sentido, se señala que el informe de evaluación técnica no se ajusta en la valoración de este aspecto al sistema presentado por SEIN, que es Hiper-V, habiéndosele asignado por ello cero puntos, al considerar que el sistema presentado por el adjudicatario permite virtualizar infinitas máquinas mientras que con el sistema presentado por Sein Tic, S.L., Hiper-V, únicamente permite virtualizar hasta 4 máquinas. Lo que en opinión de la reclamante es una apreciación inexacta y no se ajusta a las especificaciones del producto ofrecido, porque Hiper-V puede contener tantas instancias de virtualización como se considere necesario y pueda soportar el hardware. Además, se incluyen las licencias del fabricante necesarias para poder ampliar en el futuro el sistema con otro servidor. Sin por tanto suponer coste futuro la virtualización de más máquinas.

Atendiendo a lo expuesto, se solicita que se declare nula la adjudicación y se vuelva a repetir la licitación.

TERCERO.- Con fecha 8 de octubre de 2019, NICDO ha aportado el expediente del contrato y ha presentado un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Tras exponer cómo se ha desarrollado la licitación del contrato, se formulan las siguientes alegaciones:

1. En primer lugar, se señala que un servidor de una infraestructura de comunicación se compone de dos subsistemas principales (el sistema de procesado y el sistema de almacenamiento), pudiendo estar integrados en un único elemento hardware o en diferentes elementos. En las condiciones reguladoras del contrato se detalla que lo que se está contratando es el suministro e instalación de un sistema distribuido (procesado + almacenamiento separado), señalándose en el apartado 6.1 “Hardware” de las especificaciones técnicas que “*la nueva solución tendrán diferenciados los sistemas de almacenamiento de los sistemas de procesado (cabinas diferentes) con el fin de facilitar la escalabilidad o sustitución de una de las partes*”. Se alude, por ello, a sistemas de procesado y sistemas de almacenamiento, en plural, dando cabida a la

posibilidad de ofertar más de uno si el licitador así lo desea. Asimismo, el cabecero de las dos tablas de características que aparecen en el condicionado se denominan “Sistema Servidor” y “Sistema de almacenamiento”, dando de nuevo origen a la posibilidad de ofertar más de una unidad. No existe ninguna otra especificación en materia de Hardware del Servidor, y en ningún momento se limita el número de elementos de procesado o cabinas de almacenamiento, como afirma SEIN.

Se insiste en que la oferta presentada por DATA BASE STORAGE recoge todas las características solicitadas por el pliego y las plasma dentro de su arquitectura propuesta dividida en dos unidades de procesado y una cabina de almacenamiento. Así, la capacidad de computación que SEIN concentra en una unidad de procesamiento, DATA BASE STORAGE la distribuye en dos, siendo esta arquitectura más robusta frente a fallos del sistema, más fácilmente escalable y con menor coste para NICDO, por lo que recibe más puntos en los diferentes apartados cualitativos de manera justificada, siempre de acuerdo con las Condiciones Reguladoras y los criterios de valoración.

Asimismo, se señala que el 4 de septiembre de 2019 el Director de Compras de NICDO (unidad gestora del contrato) y D. C. J., Consultor TIC/ Service Manager de SEIN, mantuvieron una conversación telefónica sobre algunos aspectos técnicos del suministro objeto de licitación, por lo que SEIN conocía perfectamente la posibilidad de distribuir la capacidad de computación entre varias unidades de procesado dentro de su oferta técnica con carácter previo al cierre de esta, si bien lo desechó por motivos puramente económicos.

2. Respecto a la propuesta de backup realizada por DATA BASE STORAGE, se señala que la cuestión es si este sistema estaba incluido o no en el alcance del concurso. Aplicado a este proceso, se define el sistema de backup “*como el conjunto de actividades auxiliares que se encarga de realizar copias de seguridad de los datos contenidos por el sistema servidor (cabina de procesamiento + cabina de almacenamiento) y que tiene por finalidad disponer de los datos almacenados en una ubicación diferente a la principal para poder restaurar los datos perdidos o dañados en*

ese sistema de almacenamiento principal. Así, el sistema de backup es claramente uno de los muchos trabajos auxiliares a desarrollar dentro de la arquitectura de un sistema servidor".

Se señala que son muchas las referencias que a este respecto se hacen dentro de las Condiciones Reguladoras: en primer lugar, en el propio título de la licitación, que alude al "*Servicio de migración de servidor, licenciamiento, mantenimiento y trabajos auxiliares para NICDO*"; y, en segundo lugar, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo I "Especificaciones técnicas" del condicionado, donde queda demostrado que la tarea auxiliar de copia de seguridad (o backup) se encuentra incluida dentro del alcance del concurso.

Analizando lo señalado en cada una de las ofertas técnicas, se aprecia que SEIN incluye el suministro e instalación del software Veeam® Backup & Replication ™, e incluye también dentro de su oferta las labores de "Configuración del sistema de backup y repositorios". Por lo tanto, el trabajo auxiliar de backup sí está contemplado. Sin embargo, lo que SEIN parece olvidar es el hardware (dispositivos) sobre los que el backup se implementa. En ningún caso se menciona si esta se realizará sobre nuevos dispositivos o sobre los dispositivos que "*NICDO pone a disposición del adjudicatario*", como permite el pliego, inicialmente no acordes al dimensionamiento de las propuestas de SEIN y DATA BASE STORAGE. Tal olvido viene refrendado por la figura correspondiente a la arquitectura propuesta por SEIN, donde la infraestructura de backup no aparece reflejada por ningún lado.

Sin embargo, la oferta presentada por DATA BASE STORAGE incluye tanto el software de backup Veeam® Backup Essentials™ como el hardware, tal y como se muestra en la figura correspondiente a la arquitectura extraída de su oferta.

Además, DATA BASE STORAGE se da cuenta de la no concordancia entre el almacenamiento propuesto dentro de la cabina de almacenamiento propuesta y la capacidad de la NAS de NIDCO, por lo que acertadamente oferta el incremento de su capacidad, incluso por encima de lo necesario y con hardware no exclusivo reutilizable

por NICDO en futuras instalaciones. Todo ello justifica las puntuaciones emitidas por NICDO.

3. Por último, respecto al sistema de virtualización y el coste futuro de virtualización de más máquinas, se señala que SEIN ofertó “2x Licencias de Windows Server Standard 2019 (4vm* + 1 sistema físico Hyper-V)” (*4vm = 4 máquinas virtuales). Cada licencia de Windows Server Standard 2019 adquirida da la posibilidad de implementar un máximo de dos licencias de máquina virtual. Igualmente, se señala que existen otras licencias de Windows 2019 que permiten un mayor número de máquinas virtuales, pero son más costosas y SEIN estimó legítimamente no incluirlas en su oferta. Por lo tanto, SEIN ofertó dos licencias, con lo que con el sistema presentado por SEIN dentro del objeto del contrato (Hiper-V) NICDO únicamente podría crear cuatro máquinas virtuales. Por supuesto, Hiper-V permite crear más máquinas virtuales, pero para ello NICDO debería adquirir nuevas licencias, lo cual excede la oferta realizada por SEIN, o tal y como pone en el documento “Motivación Evaluación Técnica” realizado a dicha empresa, “virtualizar más máquinas en un futuro supondría coste para NICDO”.

Por su parte, DATA BASE STORAGE incluye en su oferta el software Vmware Essential Kit, que permite la creación de 1.024 máquinas virtuales por host (servidor), y el software suministrado permite configurar hasta tres hosts sin coste adicional, lo que licencia a NICDO A 3.072 (3 x 1.024) máquinas virtuales dentro del objeto del contrato (no infinitas como refleja el informe, pero se puede interpretar así ya que la arquitectura que se va a implementar es una solución de tres o cuatro máquinas virtuales y el hardware a adquirir en cualquiera de las dos propuestas no es capaz de soportar 3.072 máquinas virtuales). Adicionalmente, la propuesta de DATA BASE STORAGE duplica en servidores la de SEIN y, por lo tanto, la creación y utilización de máquinas virtuales. El incremento de coste para NICDO para alcanzar el mismo número de máquinas virtuales con la solución de SEIN se dispara de manera exponencial.

A modo de resumen, se señala que “*SEIN TIC, S.L. cubre con un escenario de mínimos las Condiciones Reguladoras, sin posibilidad de ampliación sin coste para*

NICDO, mientras que la solución ofertada por DATA BASE STORAGE, S.L. permite la ampliación <infinita> de máquinas virtuales sin coste alguno para NICDO y en mejores condiciones de seguridad, procesamiento y escalabilidad, presente y futura al dividir la capacidad de procesado en dos unidades y cubrir su licenciamiento", lo cual explica las puntuaciones recibidas.

Se solicita, por todo ello, que se acuerde la inadmisión de la reclamación presentada por SEIN por carecer manifiestamente de fundamento.

CUARTO. El 10 de octubre de 2019 se dio traslado a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Navarra de Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L.es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, por lo que las decisiones que adopte en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos pueden ser impugnadas ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una mercantil que ha concurrido a la licitación, siendo su oferta la segunda más valorada, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, debe resolverse sobre la solicitud de NICDO de inadmisión de la reclamación por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo dispuesto en el art. 127.3.e) de la LFCP.

Al respecto debemos traer a colación el Acuerdo 90/2018 de 11 de septiembre, de este Tribunal, en el que se alude a la interpretación restrictiva de las causas de inadmisión de la reclamación en los siguientes términos:

"En este sentido, conviene advertir que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, son de interpretación estricta, resultando, además, que el principio "pro actione" exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican. Así lo viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional – por todas, Sentencia de 11 de abril de 2013 -, pone de relieve que "Tal como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a la jurisdicción, como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de un procedimiento entre todas las que resulten posibles, sí impone que los óbices procesales se interpreten de manera proporcionada ponderando adecuadamente los fines que preserva ese óbice y los intereses que se sacrifican".

"En consecuencia, de dichos preceptos resulta que las causas de interposición de la reclamación en materia de contratación pública son tasadas, de manera que para determinar la procedencia o no de la misma debe analizarse previamente si el supuesto

coincide con alguno de los previstos en la norma y que tienen carácter de "numerus clausus"; análisis que requiere, conforme al principio de seguridad jurídica, una interpretación restrictiva de la concurrencia de causa de inadmisión fundada en tal motivo. Interpretación restringida que se impone, especialmente, en lo referente a la ausencia de fundamento, a fin de evitar que esta vía sea utilizada como una fórmula de desestimación anticipada de la reclamación.

Debe advertirse, además, que la interpretación de todas las causas de inadmisión debe preservar el efecto útil de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos; que aconseja una interpretación de las causas de inadmisión, que facilite el control de las posibles ilegalidades."

De acuerdo con esta doctrina y una vez analizada la reclamación no se advierte la concurrencia de dicha causa de inadmisión dado que la reclamación se fundamenta en "*las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados*" conforme dispone el art. 124.3.c) de la LFCP, puesto que sus alegaciones se fundamentan en que la oferta del adjudicatario no se ajusta a los pliegos técnicos y que la valoración de la oferta técnica es errónea. En consecuencia las alegaciones, con independencia de su estimación, no carecen de fundamento y por tanto debemos rechazar la pretensión del órgano de contratación respecto a la solicitud de inadmisión de la reclamación.

SEXTO.- Entrando a las cuestiones de fondo planteadas por la reclamante en la primera de ellas alega que la oferta presentada por la adjudicataria no se ajusta al pliego técnico. En concreto señala que se solicita 1 servidor y 1 cabina de almacenamiento, mientras que la adjudicataria oferta 2 servidores y 1 cabina de almacenamiento. Insiste en que el objeto del contrato era 1 servidor y 1 cabina para sustituir los existentes y no una "solución" que sustituya al servidor y cabinas actuales. En apoyo de su

argumentación cita, de los pliegos, la disposición general nº 4 y del Anexo I, las especificaciones técnicas 1, 6 y 6.1.

Respecto a ello el órgano de contratación manifiesta que, en las condiciones reguladoras del contrato se está contratando el suministro e instalación de un sistema distribuido, aludiendo, en el apartado 6.1 "Hardware" de las especificaciones técnicas, en plural, a los sistemas de procesado y sistemas de almacenamiento, y por tanto dando cabida a la posibilidad de ofertar más de uno. De igual modo se señala en las tablas de características que aparecen en el condicionado. Sin que exista especificación en materia de Hardware del Servidor que limite el número de elementos de procesado o cabinas de almacenamiento.

Añade además que la reclamante era conocedora de la posibilidad de presentar más de una unidad de procesado ya que así se le confirmó mediante conversación telefónica previa al término del plazo de presentación de ofertas.

Con carácter previo al análisis de la concreta cuestión alegada interesa a este Tribunal reparar en la mentada conversación telefónica. Para ello comenzaremos recordando que el artículo 2.1 de la LFCP señala que las entidades sometidas a la misma la aplicarán respetando, entre otros principios, los de igualdad de trato y no discriminación.

Asimismo, el art. 80.4 señala, refiriéndose específicamente al procedimiento simplificado, lo siguiente:

"4. Se garantizará que todas las personas interesadas reciban igual trato. En particular, no se facilitará de forma discriminatoria información que pueda dar ventajas a unas con respecto al resto."

Las solicitudes de información adicional han de realizarse conforme a lo previsto en el art. 49.3 de la LFCP:

"3. Los interesados en la licitación obtendrán, a través del Portal de Contratación, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria en el plazo de tres días desde que la soliciten, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto."

El art. 88.2.l) de la LFCP dispone que en el Portal de Contratación deberá figurar "*la información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos*".

Por ello, debe determinarse, con carácter previo, si en la citada conversación telefónica se suministró información que pudiera dar ventaja a la ahora reclamante a la hora de presentar su oferta, lo cual de constatarse podría constituir una causa de anulabilidad del contrato (art. 116.3 de la LFCP).

La Resolución 677/2016, de 9 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales examina la jurisprudencia comunitaria en relación con el principio de igualdad de trato de los licitadores y al respecto señala lo que sigue:

"Sexto. Es claro, y apenas admite discusión, que las Directivas comunitarias sobre el particular imponen que el órgano de contratación informe de cuáles son los criterios con base en los que decidirá la adjudicación de los contratos sujetos a aquéllas (cfr.: considerando 46 y artículos 29, 30, 32, 33, 36, 40, 44 y 53 y Anexo VII de la Directiva 2004/18/CE; considerando 90 y artículos 29, 30, 31, 33, 34, 54, 66, 67 y Anexos V y IX de la Directiva 2014/24/UE). Constituye este deber manifestación de los principios de igualdad y transparencia (cfr.: Sentencias TJCE, Sala Primera, 14 de octubre de 2004 –asunto C340/02-y TJUE, Sala Cuarta, 18 de noviembre de 2010 –asunto C-226/09-y 14 de julio 2016 –asunto C-6/15-)

Tal exigencia, empero, no agota todas las manifestaciones del principio de igualdad, que constituye de hecho uno de los pilares fundamentales del Derecho comunitario sobre esta materia (cfr.: Sentencia TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003, C-448/01), y que requiere que los licitadores dispongan de las mismas

oportunidades a la hora de formular sus ofertas. Así lo mantuvo la Sentencia TJCE, Sala Quinta, de 25 de abril de 1996 (asunto C-87/94):

<<54 En consecuencia, el procedimiento de comparación de las ofertas debía respetar, en todas sus fases, tanto el principio de igualdad de trato de los licitadores como el de transparencia, para que todos los licitadores dispusieran de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus ofertas.>>

Abunda en tales postulados la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496-99) en la que se lee:

<<108 Es preciso recordar que de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende, por lo que respecta a la contratación pública, que la entidad adjudicadora está obligada a respetar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (véanse, en particular, las sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99, Rec. p. I-9233, apartado 37, y de 19 de junio de 2003, GAT, C-315/01, Rec. p. I-6351, apartado 73).

109 Se deriva asimismo de la jurisprudencia que dicho principio implica una obligación de transparencia para permitir que se garantice su respeto (véanse, en particular, las sentencias de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, Rec. p. I-5553, apartado 45, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. I-11617, apartado 91).

110 El principio de igualdad de trato entre los licitadores, que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

111 Por lo que respecta al principio de transparencia, que constituye su corolario, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo

y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata.>>

E insiste la Sentencia TJCE, Sala Primera, 24 de enero de 2008 (asunto C-532/06):

"40 A tal fin, los licitadores deben hallarse en pie de igualdad a lo largo de todo el procedimiento, lo que implica que los criterios y condiciones que rigen cada contrato han de ser objeto de una publicidad adecuada por parte de las entidades adjudicadoras (véanse en este sentido, en relación con los contratos públicos de obras, las sentencias, antes citadas, Beentjes, apartado 21, y SIAC Construction, apartado 34, así como, en relación con los contratos públicos de servicios, la sentencia ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, antes citada, apartado 22)."

A este respecto cabe señalar que la información que, según el órgano de contratación, se suministró a la reclamante en dicha conversación telefónica deriva efectivamente del pliego técnico del contrato, como luego se verá, por lo que debe descartarse que recibiera información que le situara en una posición de ventaja y que fuera desconocida por los demás licitadores. Sin perjuicio de ello, ha de insistirse en que las solicitudes de aclaración deben realizarse y contestarse en los estrictos términos previstos en la LFCP en los preceptos transcritos con anterioridad.

Entrando ya en el fondo de la alegación, debemos examinar las Condiciones Reguladoras del contrato y las especificaciones técnicas anexas a fin de determinar si el servicio licitado incluía un servidor y una cabina de almacenamiento, como señala la

reclamante, o al contrario, el servicio no restringía el número de unidades de procesado, siendo posible por lo tanto ofertar más de una, como sostiene el ente licitador.

Al respecto en los criterios de adjudicación del contrato y en su anexo, encontramos las siguientes alusiones:

DISPOSICIONES GENERALES

"*4. ALCANCE*

Ver anexo técnico (Anexo 1). En resumen, suministro e instalación de servidor, licenciamiento, mantenimiento y trabajos auxiliares (migración de la información y programas contenidos en el antiguo servidor, instalación de nuevo software ...) en el Centro de Procesado de Datos de NICDO situado en el edificio Baluarte."

16. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. CUALITATIVOS:

"Diseño e implantación de la arquitectura propuesta. Hasta 20 puntos. Diseño de la arquitectura hardware, diseño de la arquitectura software y plan de implantación.

Respuesta del sistema frente a incidencias. Hasta 15 puntos. Grado de fiabilidad de la solución planteada frente a las incidencias que puedan afectar a los diferentes usuarios".

Anexo I. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. OBJETO DEL CONTRATO

"El objeto del presente contrato es el suministro e instalación en la red corporativa de un nuevo servidor, así como la migración de la información y programas contenidos en el servidor que se encuentra funcionando en la actualidad. También se encuentran inclusos dentro del proyecto la totalidad de las labores auxiliares aparejadas al cambio, tales como la actualización de software y firmware, mantenimiento, virtualización… del servidor instalado."

3. OBJETIVO DE LA LICITACIÓN

"Las necesidades administrativas a satisfacer con el contrato que se proyecta realizar son:

● *Actualizar (hardware y software) la infraestructura de trabajo TIC sobre la que NICDO opera*

● *Mejorar la arquitectura del sistema informático*

● *Garantizar copia de los datos de NICDO en caso de rotura o no accesibilidad*

● *Compartir la información dentro de la red y en remoto"*

6. SITUACIÓN FUTURA

Debido a la obsolescencia del conjunto, se pretende sustituir, al menos, el servidor Hewlett Packard ML380 G6, tanto a nivel hardware como software. De esta forma, el sistema de almacenamiento y procesado de datos de NICDO quedaría como sigue:

6.1 HARDWARE

Modelo cliente-servidor montado sobre una red local TCP/IP y con clientes windows.

Respecto a la infraestructura de los clientes, utilizan preferentemente sistema operativo Windows 7 o Windows 10 con máquinas virtuales sobre Windows XP en los casos en los que se requiera trabajar en un entorno Navision. La nueva solución tendrán diferenciados los sistemas de almacenamiento de los sistemas de procesado (cabinas diferentes) con el fin de facilitar la escalabilidad o sustitución de una de las partes. Tanto el servidor como la cabina de almacenamiento deberán pertenecer al mismo fabricante. Se muestra en la siguiente tabla de características mínimas que el nuevo servidor y cabina de almacenamiento tienen que tener:

Para dar respuesta a la alegación planteada debemos tener en cuenta que analizado el pliego no se desprende en modo alguno que deba aportarse únicamente una cabina de procesamiento y una cabina de almacenamiento, no se indica ni se deduce de la 1ª especificación técnica al referirse al objeto del contrato, ni tampoco se desprende de la 3ª especificación técnica, donde se prevé el objetivo de la licitación.

Al contrario, en la especificación técnica 6ª se señala expresamente a que "*La nueva solución tendrán diferenciados los sistemas de almacenamiento de los sistemas de procesado (cabinas diferentes) con el fin de facilitar la escalabilidad o sustitución de una de las partes. Tanto el servidor como la cabina de almacenamiento deberán*

pertenecer al mismo fabricante." Por lo tanto, el pliego se refiere a sistemas de almacenamiento y de procesado, en plural, y exige que se ubiquen en "cabinas diferentes", y que tanto el servidor como la cabina de almacenamiento pertenezcan al mismo fabricante pero no exige que se presente un único elemento o hardware para cada una, como manifiesta la reclamante.

En este punto interesa traer a colación el Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, de este Tribunal, en el que indicábamos, respecto al examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas, que es competencia del órgano de contratación:

"Debemos reiterar, asimismo, que el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, de los pliegos con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre: "(...) Ante el cariz de las cuestiones objeto de controversia, este Tribunal entiende que la determinación de si el equipamiento objeto del suministro ofertado por GE cumple o no con las exigencias del PPT que rigen la licitación, constituye una apreciación de estricto orden técnico, de competencia del órgano de contratación, de modo tal que la decisión sobre si hay o no cumplimiento se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otro que los contenidos en el informe técnico, y en cuya materia, por razones obvias de no estar ante una cuestión propiamente jurídicas, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Al tratarse de una cuestión puramente técnica, el Tribunal no puede corregirlo aplicando criterios jurídicos, limitándose su análisis a los aspectos formales de la valoración (competencia, procedimiento, no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material al efectuarla). Este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio que no sea

el ofrecido por el órgano de contratación, en base a los informes técnicos emitidos, de los que se presume su veracidad y rigor técnico (...).”

De igual modo, en el Acuerdo 101/2018, de 4 de octubre, de este Tribunal, se señala lo siguiente respecto al incumplimiento del pliego técnico como causa de exclusión de la licitación:

“Por otro lado, para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 985/2015, de 23 de octubre:

(…) Pero también señalamos que debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre). A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de

prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado".

A la vista de la doctrina expuesta debemos desestimar la alegación en este sentido realizada por el reclamante puesto que el pliego no define expresamente como requisito que deba aportarse únicamente una cabina de procesamiento y una cabina de

almacenamiento, y por tanto no es posible deducir de ello un incumplimiento expreso y claro en la oferta de la adjudicataria.

De igual modo, en aplicación de la transcrita doctrina de la discrecionalidad técnica, reiteramos que compete al órgano de contratación la determinación de si la oferta cumple o no con las exigencias del PPT, cumplimiento que reitera en sus alegaciones al considerar que la oferta presentada por la adjudicataria recoge todas las características solicitadas por el pliego *"y las plasma dentro de su arquitectura propuesta dividida en dos unidades de procesado y una cabina de almacenamiento. Así, la capacidad de computación que SEIN concentra en una unidad de procesamiento, DATA BASE STORAGE la distribuye en dos, siendo esta arquitectura más robusta frente a fallos del sistema, más fácilmente escalable y con menor coste para NICDO, por lo que recibe más puntos en los diferentes apartados cualitativos de manera justificada, siempre de acuerdo con las Condiciones Reguladoras y los criterios de valoración"*.

Y por tanto, por las razones expuestas, procede desestimar esta alegación.

SÉPTIMO.- El segundo motivo de alegación considera que en la oferta de la adjudicataria se ha valorado la presentación de discos duros como ampliación de espacio a la actual NAS de NICDO para hacer sistema de Back Ups, lo cual no figura en el pliego.

Al respecto, debemos reproducir la especificación técnica 6.2 en la que se señala lo siguiente:

"6.2. SOFTWARE

(…). Igualmente se instalará un software de back-up configurado de tal manera que se garantice como mínimo una copia de seguridad del sistema en dos dispositivos de almacenamiento externo con soporte físico diferenciado".

Con posterioridad se insiste en este aspecto:

“6.3. ELEMENTOS PERIFÉRICOS

Se deberá dotar al conjunto de un doble sistema de copia de seguridad diaria sobre dos dispositivos físicos externos con soporte diferente cuyo coste se encontrará incluido dentro de la oferta del adjudicatario.

A tal fin, NICDO pone a disposición del adjudicatario tanto la NAS como el dispositivo de cinta magnética existentes. Si el adjudicatario decidiera utilizarlos, deberá implementar mediante software un sistema de copia de los datos del servidor a su costa. (…)”.

Por lo tanto, de los pliegos claramente se deduce que *la tarea auxiliar de copia de seguridad (o backup) se encuentra incluida dentro del alcance de la licitación* y que para tal fin los licitadores podían optar por hacer uso de los dispositivos de los que ya dispone NICDO, o bien aportar sus propios dispositivos físicos externos, como hizo DATA BASE STORAGE al ofertar discos duros. Por ello, al contrario de lo sostenido por el reclamante, la oferta realizada por la adjudicataria, sí cumple con lo prescrito en el pliego.

En todo caso resulta de nuevo oportuno recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Así en nuestros Acuerdos 34/2019, de 9 de abril, y 60/2019, de 4 de julio, se alude a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas no cuantificables mediante fórmulas y a los límites a que está sujeto el control de esta discrecionalidad en los siguientes términos:

“Fundamento de Derecho Séptimo - Sentado lo anterior, en la medida en que lo que se pretende por la reclamante es la revisión de la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, es preciso traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores y a su posible revisión, rectificación o corrección. Así, en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando

se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, hemos señalado –entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 31/2019, de 22 de marzo – que este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente. Así pues, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

Tal y como recuerda la Resolución 155/2019, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la aplicación de unos criterios amparada por la discrecionalidad técnica sólo es revisable en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

En el mismo sentido se pronuncia de forma reiterada nuestra Jurisprudencia, pudiéndose citar, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, que razona que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad

técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Al hilo de lo anterior, el mismo Tribunal en Sentencia de 10 de mayo de 2017, declara que la discrecionalidad técnica de la que están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero, de 2016, ya apuntaba que "(…) Por otro lado, resulta de gran trascendencia tener igualmente en cuenta que, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes (…)".

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal – expuesta, entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 32/2019, de 2 de abril - que "…para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación."

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias."

Tras lo expuesto debemos desestimar esta alegación al haberse constatado que en el pliego se establece expresamente, como elementos periféricos, la dotación *al conjunto de un doble sistema de copia de seguridad diaria sobre dos dispositivos físicos externos con soporte diferente cuyo coste se encontrará incluido dentro de la oferta del adjudicatario* y que *A tal fin, NICDO pone a disposición del adjudicatario tanto la NAS como el dispositivo de cinta magnética existentes. Si el adjudicatario decidiera utilizarlos, deberá implementar mediante software un sistema de copia de los datos del servidor a su costa*. Y por tanto al haberse constatado que se cumple con lo prescrito en

el pliego y no existir *arbitrariedad, error patente o irracionalidad* debemos de igual modo desestimar esta alegación.

OCTAVO.- En el último de los motivos de alegación se esgrime que se ha valorado incorrectamente la oferta de la reclamante respecto al sistema de virtualización y coste futuro de virtualización.

Al respecto alega que en el informe de valoración se afirma que con el sistema presentado por DATA BASE STORAGE podrán crearse un número "infinito" de máquinas virtuales mientras que con el sistema presentado por SEIN (Hiper-V) únicamente podrán crearse 4. Esta apreciación la considera inexacta puesto que Hiper-V puede contener tantas instancias de virtualización como se considere necesario y pueda soportar el hardware. Además, se incluyen las licencias del fabricante necesarias para poder ampliar en el futuro el sistema con otro servidor. Sin por tanto suponer coste futuro la virtualización de más máquinas.

Por tanto de lo que se trata de dirimir es si la oferta de SEIN incluye las licencias necesarias para crear un número de máquinas virtuales superior a cuatro, como defiende dicha empresa, o si las licencias ofertadas ascienden a dos y la adquisición de nuevas licencias supondría un mayor coste para NICDO por no estar previstas en la oferta como al contrario sostiene el órgano de licitación.

Para solventar la cuestión debemos acudir a lo ofertado por la reclamante, que en la página 5 de su oferta técnica señala lo siguiente:

"Para ello, dentro de la configuración de software incluída en esta arquitectura se contempla lo siguiente:

2x Licencias de Windows Server Standard 2019 (4vm + 1 sistema físico Hyper-V)"

Por lo tanto, debemos reseñar que las licencias ofertadas ascienden a dos, no haciéndose ninguna referencia a la posibilidad de incrementar el número de licencias a demanda de NICDO y sin coste adicional, como se alega en la reclamación.

Frente a lo ofertado, el órgano de licitación, motiva la valoración realizada en su informe de 16 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

"Virtualización: Licencia de Microsoft Hyper-V que permite virtualizar hasta 4 máquinas (inferior al resto de ofertantes). Virtualizar más máquinas en un futuro supondría coste para NICDO".

De igual modo, en sus alegaciones, el órgano de licitación reitera que *la propuesta de DATABASE STORAGE SL, duplica en servidores la de SEIN TIC, SL y por lo tanto la creación y utilización de máquinas virtuales. El incremento en coste de NICDO para alcanzar el mismo número de máquinas virtuales con la solución de SEIN TIC, SL se dispara de manera exponencial.* Y en consecuencia de este modo se justifica la diferente valoración obtenida por la adjudicataria frente a la otorgada a la reclamante.

A ello debemos añadir lo expuesto con anterioridad respecto a la doctrina de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas técnicas, de tal modo que constatada la inexistencia de arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, estar motivada la valoración, procede por tanto la desestimación de este motivo de alegación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública formulada por SEIN TIC, S.L. frente a la adjudicación del contrato del "*Servicio de migración de servidor, licenciamiento, mantenimiento y trabajos auxiliares para NICDO*" realizada por Navarra de Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L.

2º. Notificar este Acuerdo a SEIN TIC, S.L., a Navarra de Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L., así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 15 de noviembre de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.